

COPIA

Piura, 02 de diciembre de 2010

VISTO: El Expediente N° PS-141-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a: **"MECHANICAL WORLD PIURA S.A.C."**, con RUC N° 20525979602, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la representante de la empresa doña Nora Otilia Sánchez Roalcaba, mediante escrito de registro N° 19306, admitido a trámite en fecha 04 de noviembre del 2010, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 144-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 12 de octubre de 2010;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 144-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 12 de octubre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) a: **"MECHANICAL WORLD PIURA S.A.C."**, por incurrir en infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia señalada para el 18 de agosto del 2010.

Que, la recurrente fundamenta su apelación señalando que se ha incurrido en una serie de inconductas, ya que se decide ratificar la sanción propuesta por el inspector comisionado en base al informe N° 35-2010 del Vigilante de la Dirección Regional sin que se le haya notificado con dicho documento, causándosele indefensión ya que no ha podido ejercitar su derecho de defensa. Señala también que, efectivamente con su escrito de registro N° 15568 ha reconocido el retraso y ha presentado dicho documento por recomendación del inspector para evitar precisamente la multa que afecte a su representada, lo que desnuda el comportamiento del inspector, toda vez que si le recomienda dicha presentación, hubiera presentado certificado médico, ya que como lo ha dicho concurrió a esa hora porque se sentía indispuesta, tal como lo precisó en el referido documento, cuya copia anexa al presente.

Que, agrega la recurrente que el inspector no ha tenido en cuenta, habiendo hecho incurrir en error al Despacho, que la función inspectiva no se realiza sólo con el ánimo de multar a las pequeñas empresas, sino que era su obligación formal la de orientarle correctamente, toda vez que después de no ser atendida por el inspector salió a digitar dicha solicitud para ingresarla por mesa de partes a las 9.21 a.m., explicando dicha tardanza y alcanzando toda la documentación que había sido requerida, es decir la intención y convencimiento de que la recurrente estaba actuando correctamente y atendiendo los requerimiento del Despacho, tal como así lo registro en forma textual en el referido recurso presentado el 18 de agosto de 2010.

Que, refiere la recurrente que como reconoció en su recurso de descargo le fue notificado el requerimiento de comparecencia del inspector para asistir el día 18 de agosto del 2010 a horas 8.30 a.m., sin embargo también lo es que en el referido citatorio no se precisa donde está ubicado el Despacho del Inspector, sólo se señala el domicilio de la Dirección Regional de Trabajo ubicado en calle Huancavelica N° 180 de esta ciudad, por lo que al llegar a dicha oficina a más de sentirse totalmente indispuesta, trató de ubicar al referido inspector en el 1er piso que es donde funciona la Subdirección de Inspección y se ubican a todos los inspectores de trabajo, resultando que el que le citara tiene su oficina en el 4to piso de la Dirección Regional, información que le fue proporcionada por el referido

COPIA

/...

vigilante después de haberlo buscado infructuosamente y es cuando recién se le ha autorizado subir al 4to piso dejando con dicho vigilante su DNI, subiendo presurosa presentándose ante el inspector, siendo recibida en forma descortés y con la respuesta que había llegado tarde y que no la iba a atender, por lo que su afirmación del numeral 1ª del punto III Hechos Comprobados en el sentido que: ***“la inspeccionada no asistió a la comparecencia programada para el 18 de agosto del 2010 a horas 8.30 a.m. a pesar de haber sido debidamente notificada”***, es falsa, toda vez que la recurrente si concurrió ante la oficina del referido inspector y lo hizo portando toda la documentación que le fue requerida, aunque unos minutos más tarde por las condiciones que antes ha referido, pero que ella no era razón suficiente para que la recurrente fuera atendida, calificación que queda corroborada con el hecho por el cual ante sus ruegos y pese a su carácter hostil y descortés el mismo inspector de Trabajo, le recomendó que redactara un escrito explicando el retraso y adjuntando toda la documentación que le había sido requerida y que lo ingresara por mesa de partes, por lo que en el entendido de que estaba actuando de buena fe y sin mala intención, bajo al centro comercial que está en las proximidades de la Dirección Regional para que le digiten el referido recurso el cual una vez redactado procedió a presentarlo en la forma como le indicó el inspector, lo que puede observarse del escrito ingresado el 18 de agosto del 2010 a horas 9.21 a.m., tal como el mismo inspector lo reconoce en el numeral 23.3 del Acta de Infracción materia del presente recurso; en consecuencia considera en forma muy respetuosa que la sanción propuesta a más de resultar exagerada es injusta, toda vez que los inspectores de trabajo no están facultados para imponer sanciones por hechos falsos, sino que están en la obligación formal de orientar tanto a los empleadores como a los trabajadores, sobre el cumplimiento de sus obligaciones guardando cierta gradualidad y racionalidad en sus propuestas, pues sanciones como la que se le ha impuesto pone en peligro la existencia de su pequeña empresa y la estabilidad de sus trabajadores.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo” señala que la **Inspección del Trabajo**, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el **Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral**, es el procedimiento administrativo **especial de imposición de sanciones** que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la **presentación de alegaciones y pruebas**, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas **competentes para sancionar**.

Que, resulta relevante tener presente en este caso lo siguiente: i) Que, el numeral 3 del artículo 36º de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”, señala que se considera como infracción a la Labor Inpectiva la incomparecencia a una diligencia convocada por la Autoridad Inspectiva; ii) Que, el artículo 38º de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo” que regula los “Criterios de graduación de las sanciones”, señala al respecto que: ***“Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales: a) Gravedad de la falta cometida y b) Número de trabajadores afectados”***; iii) Que, de manera concordante el numeral 48.1 del artículo 48º del antes acotado dispositivo, señala que: ***“La resolución que impone una***

/...

COPIA

/...

multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados"; iv) Que, a mayor abundamiento en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo", se observa que la cuantía se establece en función al número de trabajadores afectados y gravedad de la infracción.

Que, conforme se desprende de los hechos expuestos por la recurrente y su aceptación expresa, es que la misma no asistió a la hora señalada para la diligencia de comparecencia citada por el Inspector Auxiliar actuante, esto es a horas 8.30 a.m. del 18 de agosto del 2010, lo que evidencia una conducta infractora; sin embargo el Acta de Infracción no hace referencia en ningún extremo de la misma a que la recurrente se apersonó con posterioridad el mismo día 18 de agosto del 2010 a una comparecencia ingresando a las 8.44 a.m. y retirándose a las 9.51 a.m. tal como consta en el informe obrante a fojas 11 de autos emitido por el servicio de vigilancia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, ingresando además por mesa de partes un documento el mismo día, mediante registro N° 15568 a horas 9.21 a.m., en el que da cuenta que por razones de salud llegó a las 8.42 a.m., señalando además que presentó la documentación solicitada consistente en Registro de Control de Asistencia, Planillas Electrónicas, boleta de pago de remuneraciones y Constancia de aportes de la Seguridad Social, documentación sobre la cual el Inspector Auxiliar actuante, ha sólo emitido la advertencia señalada en el punto Segundo del punto III.- "Hechos Comprobados" del Acta de Infracción de fecha 31 de agosto del 2010, situación que conlleva a colegir que la conducta del sujeto inspeccionado no fue la de eludir el llamado de la Autoridad Inspectiva, pues de serlo así, ésta no se hubiera apersonado y presentado la información que alcanzó en la misma fecha minutos más tarde de la hora fijada para la comparecencia, en ese sentido las circunstancias y situación particular suscitada ha debido ser debidamente ponderada objetiva y razonablemente teniendo en consideración los aspectos antes señalados, pues el objetivo o propósito de la inspección ha sido cumplido, no advirtiéndose una afectación a los trabajadores, requisito relevante para el ejercicio de la imposición de sanción; siendo así, debe tenerse presente además que la Ley de Inspección del Trabajo antes referida, no tiene por finalidad el poseer un carácter meramente sancionador, pues se orienta principalmente a cumplir las directrices de la OIT en materia inspectiva establecidas en el Convenio N° 81, teniendo, por tanto esta norma en la actualidad un carácter netamente equilibrado, pues si bien por un lado confiere mayores facultades al inspector para realizar sus funciones, por otro lado introduce facultades orientadoras y hasta pedagógicas a desarrollar en las diligencias inspectivas en que intervengan. Por tanto, estando a los fundamentos antes expuestos este Despacho considera pertinente declarar fundado el recurso de apelación interpuesto y por ende procede también a declarar nula la Resolución Subdirectoral N° 144-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 12 de octubre de 2010.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la representante de la empresa doña Nora Otilia Sánchez Roalcaba mediante registro N° 19306 con fecha 25 de octubre del 2010; en consecuencia declárese NULO lo resuelto por la Autoridad de Trabajo mediante Resolución Subdirectoral N° 144-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 12 de octubre de 2010; que multa a: "**MECHANICAL WORLD PIURA S.A.C.**", con RUC N° **20525979602**, con la suma de S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles); y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

COPIA

Piura, 02 de diciembre de 2010

VISTO: El Expediente N° PS-141-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a: **"MECHANICAL WORLD PIURA S.A.C."**, con RUC N° 20525979602, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la representante de la empresa doña Nora Otilia Sánchez Roalcaba, mediante escrito de registro N° 19306, admitido a trámite en fecha 04 de noviembre del 2010, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 144-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 12 de octubre de 2010;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 144-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 12 de octubre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) a: **"MECHANICAL WORLD PIURA S.A.C."**, por incurrir en infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia señalada para el 18 de agosto del 2010.

Que, la recurrente fundamenta su apelación señalando que se ha incurrido en una serie de inconductas, ya que se decide ratificar la sanción propuesta por el inspector comisionado en base al informe N° 35-2010 del Vigilante de la Dirección Regional sin que se le haya notificado con dicho documento, causándosele indefensión ya que no ha podido ejercitar su derecho de defensa. Señala también que, efectivamente con su escrito de registro N° 15568 ha reconocido el retraso y ha presentado dicho documento por recomendación del inspector para evitar precisamente la multa que afecte a su representada, lo que desnuda el comportamiento del inspector, toda vez que si le recomienda dicha presentación, hubiera presentado certificado médico, ya que como lo ha dicho concurrió a esa hora porque se sentía indispuesta, tal como lo precisó en el referido documento, cuya copia anexa al presente.

Que, agrega la recurrente que el inspector no ha tenido en cuenta, habiendo hecho incurrir en error al Despacho, que la función inspectiva no se realiza sólo con el ánimo de multar a las pequeñas empresas, sino que era su obligación formal la de orientarle correctamente, toda vez que después de no ser atendida por el inspector salió a digitar dicha solicitud para ingresarla por mesa de partes a las 9.21 a.m., explicando dicha tardanza y alcanzando toda la documentación que había sido requerida, es decir la intención y convencimiento de que la recurrente estaba actuando correctamente y atendiendo los requerimiento del Despacho, tal como así lo registro en forma textual en el referido recurso presentado el 18 de agosto de 2010.

Que, refiere la recurrente que como reconoció en su recurso de descargo le fue notificado el requerimiento de comparecencia del inspector para asistir el día 18 de agosto del 2010 a horas 8.30 a.m., sin embargo también lo es que en el referido citatorio no se precisa donde está ubicado el Despacho del Inspector, sólo se señala el domicilio de la Dirección Regional de Trabajo ubicado en calle Huancavelica N° 180 de esta ciudad, por lo que al llegar a dicha oficina a más de sentirse totalmente indispuesta, trató de ubicar al referido inspector en el 1er piso que es donde funciona la Subdirección de Inspección y se ubican a todos los inspectores de trabajo, resultando que el que le citara tiene su oficina en el 4to piso de la Dirección Regional, información que le fue proporcionada por el referido

COPIA

/...

vigilante después de haberlo buscado infructuosamente y es cuando recién se le ha autorizado subir al 4to piso dejando con dicho vigilante su DNI, subiendo presurosa presentándose ante el inspector, siendo recibida en forma descortés y con la respuesta que había llegado tarde y que no la iba a atender, por lo que su afirmación del numeral 1ª del punto III Hechos Comprobados en el sentido que: ***“la inspeccionada no asistió a la comparecencia programada para el 18 de agosto del 2010 a horas 8.30 a.m. a pesar de haber sido debidamente notificada”***, es falsa, toda vez que la recurrente si concurrió ante la oficina del referido inspector y lo hizo portando toda la documentación que le fue requerida, aunque unos minutos más tarde por las condiciones que antes ha referido, pero que ella no era razón suficiente para que la recurrente fuera atendida, calificación que queda corroborada con el hecho por el cual ante sus ruegos y pese a su carácter hostil y descortés el mismo inspector de Trabajo, le recomendó que redactara un escrito explicando el retraso y adjuntando toda la documentación que le había sido requerida y que lo ingresara por mesa de partes, por lo que en el entendido de que estaba actuando de buena fe y sin mala intención, bajo al centro comercial que está en las proximidades de la Dirección Regional para que le digiten el referido recurso el cual una vez redactado procedió a presentarlo en la forma como le indicó el inspector, lo que puede observarse del escrito ingresado el 18 de agosto del 2010 a horas 9.21 a.m., tal como el mismo inspector lo reconoce en el numeral 23.3 del Acta de Infracción materia del presente recurso; en consecuencia considera en forma muy respetuosa que la sanción propuesta a más de resultar exagerada es injusta, toda vez que los inspectores de trabajo no están facultados para imponer sanciones por hechos falsos, sino que están en la obligación formal de orientar tanto a los empleadores como a los trabajadores, sobre el cumplimiento de sus obligaciones guardando cierta gradualidad y racionalidad en sus propuestas, pues sanciones como la que se le ha impuesto pone en peligro la existencia de su pequeña empresa y la estabilidad de sus trabajadores.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo” señala que la **Inspección del Trabajo**, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el **Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral**, es el procedimiento administrativo **especial de imposición de sanciones** que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la **presentación de alegaciones y pruebas**, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas **competentes para sancionar**.

Que, resulta relevante tener presente en este caso lo siguiente: i) Que, el numeral 3 del artículo 36° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”, señala que se considera como infracción a la Labor Inpectiva la incomparecencia a una diligencia convocada por la Autoridad Inspectiva; ii) Que, el artículo 38° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo” que regula los “Criterios de graduación de las sanciones”, señala al respecto que: ***“Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales: a) Gravedad de la falta cometida y b) Número de trabajadores afectados”***; iii) Que, de manera concordante el numeral 48.1 del artículo 48° del antes acotado dispositivo, señala que: ***“La resolución que impone una***

/...

COPIA

/...

multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados"; iv) Que, a mayor abundamiento en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo", se observa que la cuantía se establece en función al número de trabajadores afectados y gravedad de la infracción.

Que, conforme se desprende de los hechos expuestos por la recurrente y su aceptación expresa, es que la misma no asistió a la hora señalada para la diligencia de comparecencia citada por el Inspector Auxiliar actuante, esto es a horas 8.30 a.m. del 18 de agosto del 2010, lo que evidencia una conducta infractora; sin embargo el Acta de Infracción no hace referencia en ningún extremo de la misma a que la recurrente se apersonó con posterioridad el mismo día 18 de agosto del 2010 a una comparecencia ingresando a las 8.44 a.m. y retirándose a las 9.51 a.m. tal como consta en el informe obrante a fojas 11 de autos emitido por el servicio de vigilancia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, ingresando además por mesa de partes un documento el mismo día, mediante registro N° 15568 a horas 9.21 a.m., en el que da cuenta que por razones de salud llegó a las 8.42 a.m., señalando además que presentó la documentación solicitada consistente en Registro de Control de Asistencia, Planillas Electrónicas, boleta de pago de remuneraciones y Constancia de aportes de la Seguridad Social, documentación sobre la cual el Inspector Auxiliar actuante, ha sólo emitido la advertencia señalada en el punto Segundo del punto III.- "Hechos Comprobados" del Acta de Infracción de fecha 31 de agosto del 2010, situación que conlleva a colegir que la conducta del sujeto inspeccionado no fue la de eludir el llamado de la Autoridad Inspectiva, pues de serlo así, ésta no se hubiera apersonado y presentado la información que alcanzó en la misma fecha minutos más tarde de la hora fijada para la comparecencia, en ese sentido las circunstancias y situación particular suscitada ha debido ser debidamente ponderada objetiva y razonablemente teniendo en consideración los aspectos antes señalados, pues el objetivo o propósito de la inspección ha sido cumplido, no advirtiéndose una afectación a los trabajadores, requisito relevante para el ejercicio de la imposición de sanción; siendo así, debe tenerse presente además que la Ley de Inspección del Trabajo antes referida, no tiene por finalidad el poseer un carácter meramente sancionador, pues se orienta principalmente a cumplir las directrices de la OIT en materia inspectiva establecidas en el Convenio N° 81, teniendo, por tanto esta norma en la actualidad un carácter netamente equilibrado, pues si bien por un lado confiere mayores facultades al inspector para realizar sus funciones, por otro lado introduce facultades orientadoras y hasta pedagógicas a desarrollar en las diligencias inspectivas en que intervengan. Por tanto, estando a los fundamentos antes expuestos este Despacho considera pertinente declarar fundado el recurso de apelación interpuesto y por ende procede también a declarar nula la Resolución Subdirectoral N° 144-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 12 de octubre de 2010.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la representante de la empresa doña Nora Otilia Sánchez Roalcaba mediante registro N° 19306 con fecha 25 de octubre del 2010; en consecuencia declárese NULO lo resuelto por la Autoridad de Trabajo mediante Resolución Subdirectoral N° 144-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 12 de octubre de 2010; que multa a: **"MECHANICAL WORLD PIURA S.A.C.", con RUC N° 20525979602**, con la suma de S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles); y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifique a Usted con arreglo a Ley.-